

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **0005/2019**, relativo al procedimiento especial hipotecario que en ejercicio de la acción real hipotecaria promoviera **Xxxxxx**, quien a su vez comparece por medio de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, encontrándose en estado de dictar Sentencia se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice:

“Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente.”

En la especie, las partes litigantes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este tribunal, por así convenirlo en la cláusula cuarta de las cláusulas comunes, capítulo quinto del contrato base de la acción, ya que el inmueble hipotecado se encuentra ubicado en esta municipalidad, tal y como lo previene el numeral 138 del ordenamiento legal antes invocado.

III. La parte actora **Xxxxxx**, quien a su vez comparece por medio de su apoderado general para pleitos y cobranzas,

licenciado Xxxxx, demandó a **Xxxxx**, por las siguientes prestaciones:

“ A).- Para que por sentencia firme se declaren vencidos anticipadamente los plazos para el pago del crédito que da lugar a este juicio, contenido en el contrato base de la acción, y el derecho de mi poderdante de exigir a la parte demandada el reembolso insoluto del capital (suerte principal), intereses ordinarios, intereses moratorios, gastos y costas, porque se actualizó la causal de vencimiento anticipado de los plazos de pago, expuesta en los hechos de esta demanda; y en consecuencia de lo anterior, la procedencia de la ejecución de la garantía hipotecaria para el caso de que mi contraparte no liquide su adeudo en forma voluntaria durante la tramitación de este juicio.

*B).- El pago de la cantidad que en pesos Moneda Nacional que corresponda a **22,007.73 (VEINTIDÓS MIL SIETE PUNTO SETENTA Y TRES) Unidades de Inversión “UDIS”** a la fecha en que se realice el pago, prestación que se reclama como suerte principal.*

*Como dato adicional se establece que el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el valor de las Unidades de Inversión o Udis, es de 6.106995 (seis punto uno, cero, seis, nueve, nueve, cinco), de conformidad con el estado de cuenta que se anexa a esta demanda, por lo que el adeudo de la parte demandada por concepto exclusivamente de suerte principal asciende a **\$134,401.10 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 10/100 M.N.)**, cantidad que deberá quedar expresada en la sentencia que se dicte en este juicio, dejando los derechos de la parte actora a salvo para que promueva la actualización correspondiente, ya que la conversión de UDIS a pesos debe realizarse en la fecha de pago del adeudo.*

C).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios a la tasa pactada del veintiuno por ciento (10.21%) anual, y los cuáles solicito sean regulados en ejecución de sentencia, los que deberán ser calculados a partir del día siguiente de la última amortización pagada por mi contraparte (a partir del treinta y uno de mayo de dos mil catorce ya que la parte demandada cubrió hasta la amortización con vencimiento al

treinta de mayo de dos mil catorce y hasta que mi contraparte pague a mi poderdante el total de su adeudo.

D).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a la tasa pactada del quince punto trescientos quince por ciento (15.315%) anual, y los cuáles solicito sean regulados en ejecución de sentencia, los que deberán ser calculados a partir de que mi contraparte incurrió en mora (uno de julio de dos mil catorce) y hasta que pague el total de su adeudo a mi poderdante.

E).- El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio.”

Basándose para ello en los hechos narrados del uno al trece del escrito inicial de demanda, que obra a fojas de la uno a la ocho de autos.

Habiendo sido debidamente emplazado el demandado **Xxxxxx**, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, según se declaró en auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

En los anteriores términos quedó fijada la litis del presente juicio, correspondiendo a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, ello de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

IV. Ahora bien, la parte actora pretende que se declare vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito que da lugar a este juicio, así como exigir a la demandada la devolución del saldo insoluto a capital, intereses ordinarios, intereses moratorios y gastos y costas de juicio; sin embargo, del escrito inicial se desprende que la parte actora por conducto de su apoderado legal demandó por el pago y cumplimiento de las prestaciones únicamente a **Xxxxxx**, pese a que del instrumento notarial número xxxxx, volumen xxxxx, otorgado ante la fe del licenciado Xxxxx, notario público número xxxxx de los del Estado que contiene el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, en el cual si bien el demandado **Xxxxxx** aparece como acreditado dentro de dicho contrato, lo cierto es que la constitución de hipoteca en primer y segundo lugar la otorgó el demandado **con el consentimiento de su cónyuge Xxxxxx** a favor de Xxxxx representada en ese acto por su

apoderado especial Xxxxx, y en segundo lugar a favor de Xxxxx.

En esa tesitura, y toda vez que el instrumento notarial exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda a fojas veinticinco a treinta y seis, es considerado como documento público, el cual por haber sido expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, consecuentemente al desprenderse del mismo que la hipoteca fue otorgada por el demandado **con el consentimiento de su cónyuge Xxxxx**, a efecto de que quede debidamente integrada la litis del presente juicio y se pueda dictar una sentencia ajustada a derecho, es necesario que se llame a juicio como litisconsorte pasivo necesario a **Xxxxx**.

No soslaya esta Juzgadora el hecho de que en el escrito inicial de demanda, la parte actora señaló que la participación de **Xxxxx**, se limitó a otorgar su consentimiento conyugal para que el acreditado otorgara en hipoteca el bien que se adquirió con el crédito que da lugar a este juicio, por tanto no adquirió la calidad de acreditada, ni de garante hipotecaria por lo que no la demandó en el presente procedimiento; sin embargo se considera que sí la cónyuge del actor otorgó su consentimiento para constituir la garantía hipotecaria, es evidente que fue porque resultó necesario ante el régimen matrimonial que existe entre ambos y por ende, se requiere su participación en el presente juicio, pues no se le llamó, ni notificó para hacer valer lo que a sus derechos corresponda.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la garantía de audiencia por cuanto a que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que toda persona tiene derecho de que se le administre justicia por los Tribunales plenamente establecidos para ello, a través de resoluciones expeditas, completas e imparciales, lo procedente es **REPONER EL PROCEDIMIENTO** para efecto de que sea emplazada a juicio **la**

LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO XXXXX a efecto de que esté en posibilidades de ser oída en juicio y se pueda dictar una sentencia conforme a derecho, quedando intocadas las actuaciones respecto de las demás partes en el juicio, por lo que, una vez que sea emplazada deberá continuarse el juicio en todas sus etapas procesales respecto de dicha litisconsorte, en el entendido de que si da contestación a la demanda, podrán ofrecerse pruebas únicamente respecto de las manifestaciones que sean señaladas, en su caso, en la referida contestación.

Tiene sustento lo anterior, en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

*“Jurisprudencia Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Octubre de 2005, Tesis: II.3o.C. J/8, Página: 2171. **LITISCONSORTE PASIVO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SON FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS.** En el litisconsorcio pasivo necesario al litisconsorte se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera que en juicio el litisconsorte y el demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, lo que no ocurre con el tercero llamado a juicio, ya que el tercero no puede decirse litisconsorte con la sola comparecencia a juicio, sino que sería necesario que fuera emplazado con el carácter de litisconsorte, pero en realidad lo que ocurre con el tercero es un llamado al procedimiento para que le pare perjuicio el fallo, a diferencia del **litisconsorte pasivo quien sí es emplazado como si fuese demandado.** En efecto, el litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, **de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oírlas a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico,** esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes, lo que no sucede cuando alguien es llamado a juicio como tercero; ello, porque los derechos*

y obligaciones que surgen para el tercero llamado a juicio son limitados en la forma ya señalada.”

Por lo que, una vez que la parte actora proporcione el domicilio de la litisconsorte pasivo necesaria mencionada, y exhiba las copias de traslado correspondientes, se deberá **emplazar a juicio a XXXXX**, para que dentro del término de **nueve días** de contestación a la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual, forma se deberá prevenir a la litisconsorte pasivo necesaria en el momento del emplazamiento para que señale domicilio legal para oír notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes de carácter personal se le harán mediante la publicación de **LISTAS DE ACUERDOS** que se fije en los estrados del juzgado, de conformidad con los artículos **105 y 106** del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** para efecto de que sea emplazada a juicio **la LITISCONSORTE PASIVO NECESARIA XXXXX**, a efecto de que esté en posibilidades de ser oída en juicio y se pueda dictar una sentencia conforme a derecho, quedando intocadas las actuaciones respecto de las demás partes en el juicio.

TERCERO. Una vez que sea emplazada **XXXXX** deberá continuarse el juicio en todas sus etapas procesales respecto de la misma, en el entendido de que si da contestación a la demanda, las partes podrán ofrecer pruebas respecto de las manifestaciones que sean señaladas, en su caso, en la referida contestación.

CUARTO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil

veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese

Así definitivamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0005/2019) dictada en (dieciséis de junio de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil en el Estado), constante de (ocho) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, datos de escrituras públicas, datos de notarios públicos, datos de inscripción del Registro Público de la Propiedad en el Estado, nombre de terceros, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.